Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), a través de su abogado [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de generales que constan, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00055, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida,*

> *en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de marzo de 2024, la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00055, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00044, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia impugnada, de fecha 26 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución a favor del recurrente, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y disponer su inmediata puesta en libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que ser rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*****:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en la contesta al medio de apelación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *rechazó el recurso de apelación* […] *sin contestar* […] *lo planteado por la defensa* […] *establecimos que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos probatorios* […] *el tribunal de juicio utilizó para condenar* […] *un video* […] *no ponderó que el informe* […] *establecía que el video no tenía la suficiente calidad para*

identificar al imputado…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Sala ha verificado que* […] *las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal* […] [redacted] […] *estableció que* […] *el imputado* […] *penetró a su colmado por el techo* […] *y que el hecho quedó captado en video por la cámara* […] *logró identificar al imputado a través del video* […] *el tribunal* […] *explicó claramente* […] *valorar positivamente el relato de la víctima* […] *el acta de inspección* […] *consigna el levantamiento de los videos* […] *contrario a lo afirmado en el recurso* […] *el referido tribunal explica de forma clara la forma en que identificó al imputado a través del video contenido en el disco compacto presentado* […] *los argumentos* […] *el recurrente* […] *no tienen validez…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 11 de junio de 2023, aproximadamente a las 4:00 a. m., el imputado [redacted] penetró al colmado San Antonio, propiedad de la víctima [redacted], ubicado en la calle San Antonio esquina Isabela del sector Capotillo.

b. El imputado ingresó al establecimiento comercial rompiendo una de las planchas de zinc del techo, escalando y logrando bajar hacia el interior de dicho negocio cuando se encontraba solo y cerrado.

c. Una vez dentro, el acusado sustrajo RD$20,000.00 pesos dominicanos, US$150.00 dólares estadounidenses, diez (10) chips de celulares (tarjetas SIM) y una cantidad indeterminada de cigarrillos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando,

esencialmente, que la corte de apelación rechazó el recurso sin contestar lo establecido en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en un errónea valoración de los medios de prueba, especialmente porque no ponderó que el informe expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que el video de los hechos no cuenta con la suficiente calidad para identificar al imputado.

4.3. Para contestar este único medio de casación es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente las motivaciones de la corte de apelación se debe precisar que esta estableció, entre otras cosas, que verificó la decisión condenatoria, entendiendo que, contrario a lo afirmado por el acusado, las pruebas fueron valoradas de conformidad con las normas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales correspondientes, especialmente las relacionadas con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.5. En concreto, la Corte *a qua* advirtió que la víctima [redacted] manifestó que el imputado sustrajo varias pertenencias luego de que penetró a su negocio por el techo y que todo quedó captado en un video filmado por las cámaras de seguridad del local, el cual entregó a miembros de la Dirección Central de Investigación, siendo uno de ellos quien identificó a [redacted] como la persona que cometió la infracción.

4.6. Para la corte de apelación esas declaraciones son creíbles, en la medida en que no contienen ambigüedades ni contradicciones, además de que cumplen con los criterios de ausencia de incredulidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia incriminatoria fijados por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

4.7. Asimismo, la corte de apelación constató la correcta valoración del acta de inspección[1] que consigna el levantamiento del video de las cámaras

[1] Acta de inspección de lugares y/o de cosas con fotografías instrumentada en fecha 12 de junio de 2023 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

de seguridad[2], entendiendo que el tribunal de instancia logró explicar de forma clara la manera en la que formó convicción sobre la vinculación del acusado a través de este, independientemente de que el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses[3] estableció que no cuentan con suficiente resolución para identificar las facciones del individuo que se visualiza en este.

4.8. Sin duda, a pesar de lo afirmado en el informe, el tribunal de primer grado estableció con precisión que el análisis del audiovisual permite apreciar que la persona que se visualiza cometiendo los hechos es el acusado [redacted], en la medida en que las cámaras no solo lograron capturar sus características físicas, como son su estatura y tono de piel, sino también su rostro, observándose claramente el tatuaje en forma de cruz que tiene en la frente, además de los ubicados en sus brazos, antebrazos y cuello.

4.9. En este punto, es conveniente corroborar, una vez más, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que;

[2] Contenido en un (1) disco compacto (CD) marca Verbatim de 52X, 80min y 700 MB.
[3] Informe pericial núm. IF-0400-2023, instrumentado en fecha 7 de agosto de 20223 por el Lcdo. [redacted], analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[4], con base en las reglas que integran la sana crítica racional. Por supuesto, la prueba pericial no es la excepción.

4.10. Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal disponen que los jueces deben apreciar los medios de prueba incorporados de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a las que arriben sean el fruto racional de las pruebas en las que fundamentan sus decisiones.

4.11. Los informes periciales no escapan a la operación racional de valoración que deben realizar los jueces, especialmente con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba, de ahí que los dictámenes periciales no se imponen irreflexivamente a los tribunales encargados de su ponderación, como pretende el recurrente cuando sugiere que los tribunales estaban obligados a acoger taxativamente lo establecido por el informe pericial, contrariando lo establecido inveteradamente por esta

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0054, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte en el sentido de que el juez es perito de peritos, además de que no se encuentra ligado a la experticia.[5]

4.12. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestras de eso la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha considerado que … *la prueba pericial debe ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica* […], *pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial…*[6], como también precisó el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana en el sentido de que el tribunal … *no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente…*[7]

4.13. En fin, la opinión del acusado desconoce la existencia de la máxima de que el juez es perito de peritos[8] que deriva de las disposiciones normativas sobre las que se sostiene nuestro sistema de libre valoración probatoria, según la cual los tribunales valoran los medios de prueba periciales de conformidad con las reglas que integran la sana crítica racional,

[5] Sentencia núm. 2, de fecha 2 de agosto de 2000, B. J. 1077, Cámara Penal, SCJ.
[6] Sentencia núm. 320/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, rec. 1638/2009, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español.
[7] Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana.
[8] *Iudex peritus peritorum.*

pero no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, como ocurrió en este caso. La valoración del video, como operación intelectual, permitió a los jueces del fondo formar convicción sobre la vinculación del imputado con los hechos, separándose de la opinión del perito que elaboró el informe, pero esto no representa ningún error, pues ese distanciamiento se realizó con base en la sana crítica racional.

4.14. En vista de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación. En contrario, la Corte *a qua* contestó adecuadamente las pretensiones del recurrente, comprobando que el tribunal colegiado no incurrió en ningún error al momento de formar convicción sobre la responsabilidad penal de [redacted]

4.15. n función de eso, no existe ninguna violación a la ley. Asimismo, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede; por lo que, debe ser

desestimado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[10] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

[10] *Ídem.*

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]